



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO JUZGADO COMITENTE N° 001-2019-01401-00

Se incorpora al presente trámite, el despacho comisorio N° 015/2019/01401/00, sin diligenciar por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

Ahora en atención a la manifestación realizada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, esto es, que el proceso termino por pago según la información de la página de la rama judicial – consulta de proceso. en tal sentido, se ORDENA devolver la comisión sin diligenciar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO para lo de su competencia.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe14ca54dece6a8c45aec827c73e02e29d78037ae438d7d5f52007036634a25**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2256

RADICADO N° 1998-04537-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de septiembre de la presente anualidad dispuso el Despacho la fijación de un aviso por el termino de veinte (20) días en lugar visible a las personas que hayan intervenido y/o se crean con derecho a intervenir en el proceso y manifestar su oposición a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con M.I. 001-408682.

El término de fijación del aviso venció el día 24 de octubre de la presente anualidad, sin que se haya presentado oposición alguna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN ÚNICA: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-408682, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiese en tal sentido, advirtiendo que la medida de embargo fue comunicada por oficio número 371 del 27-08-1998.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504cb00f0f89831a9e406be76d448fc3e46c8e662ea98f6116f7d6786f33f97c**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2007-00279-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede. Adviértase para ello que no se cumplen los presupuestos para la terminación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P. Téngase en cuenta que, y dado que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, deben transcurrir al menos dos años de inactividad del proceso después de la última actuación de parte o de oficio, situación que no se da en el presente caso, en tanto que la última actuación de la parte demandante en el proceso data del 25/03/2022, fecha en la que procede al cobro de títulos judiciales, conforme se desprende de la relación emitida por el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 775589d037aa30eab1ff6169b064ef6f5bfc59f55854663e4ef2c6324d31dd02

Documento generado en 21/11/2022 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2279
RADICADO N° 2008-00043-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CECILIA DEL SOCORRO LONDOÑO OROZCO, en contra de FLOR MARINA MARIN ARCILA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

RADICADO N° 2008-00043-00

TERCERO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO GOMEZ HOYOS portador de la T.P. 337.499 del C.S.J., para representar a la demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c121dace2a610467eb0968cf4b0c36f4fa0aabde4f2d1b623cc138816c3c0144

Documento generado en 21/11/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2009-00945-00

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P y el auto No. 453 del 5 de marzo de 2010, se accede a expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con la M.I No. 001-359636, cuya titularidad corresponde a la señora MARIA TERESA GONZALEZ GARIVELLO, identificaba con C.C 41.792.282.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual será diligenciado por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383b073cf68548574fba5823c231c58132686a2fd2cdd9a8b1802a683a715296**

Documento generado en 22/11/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00230-00

En atención a la solicitud de la perito auxiliar de la justicia, en el sentido de AMPLIAR el plazo para dar respuesta al requerimiento realizado por el despacho (Adición o complementación de dictamen), el juzgado la hace saber lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, se le concede a la auxiliar de la justicia una prórroga de quince (15) días hábiles para efectos de que allegue el informe pericial correspondiente, el cual se computará a partir del día siguiente al de notificación que por estados electrónicos se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10ec0495f09d21c70f45aa87ec8e59bb7143fee15ad310f453f84112957107f

Documento generado en 22/11/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2269

RADICADO N° 2016-00428-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE)

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 212 del Código General del Proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (JOSÉ HINCAPIÉ GIRALDO)

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del C. G. P., se decreta como prueba trasladada la sentencia proferida por este despacho en el radicado 2016-00429 dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S. A. S., en contra de JOSÉ HINCAPIÉ GIRALDO, RAÚL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE y MARÍA ISABEL CALLE DE VILLADA. En razón de ello, líbrese oficio por secretaría con destino a dicho expediente, disponiendo el traslado de los medios probatorios indicados al presente proceso, y quedando el proceso primitivo a disposición de las partes en la secretaría de este Despacho, por un término de diez (10) días para gestionar las correspondientes copias.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (MARÍA ISABEL CALLE DE VILLADA)

A pesar de estar notificada en debida forma no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P., ejecutoriado el presente auto, el proceso pasa a despacho para emitir la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f3ca3e7bdebeb973b2c7b102b8f661fa5c5997a82904934a5b8f82bec21caa6

Documento generado en 22/11/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2254
RADICADO N° 2016-00521-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de SEBASTIAN CANO CALDERON y MARLIN YURLEDY HINCAPIE MARIN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9013bc7a945d1851bb585f7bd60f8cdf2532e2c09933abe95f78172864fe7

Documento generado en 21/11/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00847-00

Previo pronunciarse el despacho respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, deberá allegarse la correspondiente liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd0548b1f41ab35ff8a32dce8236506d4e3eed0c9410c405cfb10f3fd27782c

Documento generado en 21/11/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que en el presente proceso no hay embargos de remanentes solicitados por otros despachos. Tampoco hay memoriales pendientes de trámite.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2255
RADICADO N° 2017-00602-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

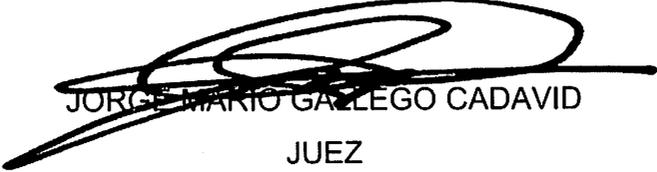
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado por FANNY EMILSE VERA RESTREPO, ANGEL DIEGO VANEGAS y LUZ MARINA CHAVARRIA VALLE, cesionarias de CRUZ ELISA RINCON OCAMPO, en contra de MARTA CECILIA FLOREZ OROZCO.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-362922 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por la demandada MARTA CECILIA FLOREZ OROZCO, a favor de CRUZ ELISA RINCON OCAMPO, mediante la escritura número 1332 del 28/07/2016, de la Notaria Primera de Itagüí. Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49bc7349477933ce530a9eef57391c827fea45cc86835f72a1fb3f527671e**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2278
RADICADO N° 2018-00131-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SISTECREDITO S.A.S., en contra de JOSE RICARDO LOPEZ CARMONA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c5ea2c819bfa7189caa141aa31591b2e963a4f99c253f5928bb5b51dfd1ff8**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00401-00

Revisado el trámite del proceso, se advierte que se efectuó el envío de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., no obstante, se encuentra pendiente culminar el proceso de notificación personal en los términos del Art. 292 del C.G.P., al demandado David Esteban Mejía.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la referida notificación, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7abdfca826ff9e41d48155d5817252547497985abd55e55efd7d7d40a5afd713

Documento generado en 21/11/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00491-00

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la liquidación actualizada del crédito, previo continuar con la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2925f5bc79bbd04e11410384c3a8cf26abe6dfaa2aee9338d3d3d553fbae0d7f**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00831-00

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, toda vez que se cumplen los presupuestos del art. 92 del C. G. P., se autoriza el retiro de la demanda y todos sus anexos.

Cabe señalar que, se decretaron medidas cautelares en el presente asunto y que estas no se perfeccionaron, razón por la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, téngase en cuenta la autorización expresa para el retiro de los anexos de la demanda que hace el abogado en el señor JAIME ENRIQUE BERNAL VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía N° 1032473578.

NOTIFÍQUESE,


~~JORGE MARIO GALLEGO CADAVID~~
JUEZ

fav.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3b95595fae882536e9885661af564341797585f2388ca98c1f6c5fe05e582d

Documento generado en 22/11/2022 01:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01255-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a la demandada FANNY CABRERA RAMIREZ, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 17/01/2019, el día en que se notifique el presente auto.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., podrá retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado.

Se reconoce personería al abogado ALVARO LOPERA RESTREPO portador de la T.P. 38.846 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada, en los términos del poder conferido.

No se remite expediente digital, por cuento el mismo aún no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

RADICADO N° 2018-01255-00

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe EMBARGO DE REMANENTES por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso Radicado 2021-00762-00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2270
RADICADO N° 2019-00294-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por JUAN BERNARDO MUÑOZ MACIAS, en contra de LUIS HERNAN BERRIO MOLINA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, con la advertencia que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con M.I. 001-1304720, quedara por cuenta del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta, instaurado por JUAN JOSE CORREA

BUITRAGO CC 98.667.633, en contra de LUIS HERNAN BERRIO MOLINA CC 3.558.696, con Radicado 2021-00762-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1375 del 13 de Octubre de 2021. Oficiese.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-1304720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, otorgado por el demandado LUIS HERNAN BERRIO MOLINA, a favor de JUAN BERNARDO MUÑOZ MACIAS, mediante la escritura número 714 del 22/06/2018, de la Notaria Única de La Estrella. Exhórtese a la Notaría en tal sentido.

CUARTO: Ningún pronunciamiento hace el Despacho respecto de la solicitud de vinculación como tercero interesado que presenta el señor Gustavo Olaya Bustamante. Adviértase que previo a su solicitud ya se había presentado escrito de terminación del proceso por pago por la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06694bf9fb0967edaf398121dac0acf5fbc9abcd54ecc29f7baf7202a39467df**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, noviembre 21 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
SECRETARIO

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2277
RADICADO N° 2020-00110-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
(...)"*

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación a la parte demandada.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533fd4d1c110f8f2e0cf62929541acb2689ecd899e066b36a1ba4fc86509c5**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2228

RADICADO N° 2020-00494-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito allegada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se incorpora la misma y se informa que una vez ejecutoriada la presente providencia se le dará el trámite que corresponda.

Y, frente a la renuncia que del poder hace el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el Despacho considera que la misma se encuentra acorde a los presupuestos del artículo 76 del C.G.del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A como cedente, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que presenta el(la) abogado(a) ANDRES LÓPEZ GONZÁLEZ, al poder otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en calidad de sublocatario parcial.

CUARTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en calidad de sublocatario parcial para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd16df3369aca7d3e2c1c158af4213e37e70629020aebc6f4a8e500523e286b**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00609

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°0086/2020/00609, sin diligenciar, toda vez que el apoderado de la parte actora informo por correo electrónico que la parte demandada realizo el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd973c52569eeb984688b1ebde4051b1c7f9231736576831afdf02b3f5f6e99**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00704-00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora LÁSCIDES ALONSO BLANDÓN SÁNCHEZ con T.P. 209.045, informando sobre su desistimiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 30 N° 47 – 39 san pio Itagui, se ACEPTA el desistimiento de la mencionada medida cautelar y se ordena su levantamiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P.

Se advierte que no se expedirá oficio respectivo, teniendo en cuenta que la medida solicitada no fue consumada de acuerdo con la devolución del despacho comisorio 135/2020/0784/00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6849bfd1b36b075a21a85f3d8f8f38ccd5cc7658e84eb2189ab23639477b70**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00018-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO, ANTIOQUÍA, donde ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA está siendo demandada en el proceso bajo el radicado N° 2021-00299.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a3fb517c5d8afb81ed2b80b1755c5fb1b3e228934ca3f0f5bda6f2476861d**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°2377/2021/00018/00
21 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ENVIGADO- ANTIOQUÍA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL. NIT. 900.014.642-4
DEMANDADA: ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA. C.C. N° 43.921.800

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO, ANTIOQUÍA, donde ELIANA IDALI CALLE SEPULVEDA está siendo demandada en el proceso bajo el radicado N° 2021-00299.”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2284
RADICADO N° 2021-00034-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de YOLANDA SALAZAR CIFUENTES, en contra de LILIA SANCHEZ SANCHEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'950.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e2be7e9ddc05c2d18cfc2db50d65a901f1e17c4e458aab9bc76af14ac4d9fb

Documento generado en 21/11/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2229
RADICADO N° 2021-00045-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A como cedente, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146e83a1c4c6ada6c1ec106695f3abb5e7147076838d0534b13b3f121839c7c7**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00049-00

En atención a los escritos de allanamiento que anteceden, y por encontrarse ajustados a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se dispone tener a los demandados OSVALDO DE JESUS GALLEGO RAMIREZ y ARGIRO DE JESUS QUICENO QUICENO, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de presentación de los respectivos escritos.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el termino del traslado inicio a correr vencido el termino de los tres (3) días que tenían los demandados para retirar las copias de la secretaria del Despacho.

En cuanto al codemandado MARIO DE JESUS VELEZ RAMIREZ, y si bien el mismo había sido emplazado y notificado por intermedio de curador ad-litem, advierte ahora el Despacho que se incurrió en un error al ordenar su emplazamiento, ello teniendo en cuenta que, según la certificación emitida por la oficina de correos en la que informan que el demandado no habita en la dirección de destino, el mismo fue remitido al municipio de Medellín, cuando la dirección del inmueble objeto de restitución, en la que debió efectuarse la notificación, corresponde al municipio de Itagüí.

Así las cosas, se deja sin valor el auto que designa curador ad-litem al demandado Mario de Jesús Vélez Ramírez, y la notificación efectuada al auxiliar de la justicia designado para representarlo, dejando a salvo lo concerniente a los gastos fijados, los que corren a cargo de la parte demandante, y se tendrá por surtida la notificación en la fecha que se reconoció personería a su apoderado, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 301 del C.G.P.

RADICADO N° 2021-00049-00

En cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial del demandado Mario de Jesús Vélez Ramírez de que se le fije caución para el levantamiento de la medida cautelar, y por encontrarlo procedente el Despacho, a efectos de pronunciarse al respecto, deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$ 21'000.000.00=, a nombre del juzgado y para este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, suma que se considerara embargada para todos sus efectos en el presente proceso.

De otro lado, por la secretaria del juzgado, procédase con la entrega de los títulos consignados en el proceso producto de los cánones de arrendamiento a la parte demandante.

Ejecutoriado este auto se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, con el trámite de las contestaciones, atendiendo a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2021-00059-00

CONSIDERACIONES

Revisada las providencias de 15 de junio de 2021 visible en PDF 03 y del 09 de septiembre de 2022 visible en PDF 09, en la que se libra mandamiento de pago y se admitió la reforma de la demanda respectivamente dentro del presente proceso de ejecución, se observa que en ambas providencias se incurrió en errores aritméticos y mecanográficos, Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P., en caso de que el Juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, éste error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, por lo que se dará cumplimiento al citado Artículo en su inciso 1°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago y el auto que admite la reforma de la demanda en sus numerales primero, sub-numeral "3" en el sentido de indicar el número correcto del pagaré, esto es, pagaré N°150103845, no como erradamente se expresó en las providencias a corregir.

SEGUNDO: Corregir el auto que admite la reforma de la demanda en sus numerales primero, sub-numeral "4" en el sentido de adicionar el signo "\$" al valor indicado frente a los intereses de plazo, en lo demás téngase entendido como se indicó en el auto que admite la reforma de la demanda.

TERCERO: Corregir el auto que admite la reforma de la demanda en el consecutivo de sus numerales, en el sentido de indicar lo siguientes

- Que *“Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente”*, corresponde al numeral “TERCERO” y que el enunciado de *“NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”* Corresponde al numeral “CUARTO”, no como se indicó erradamente en el auto objeto de corrección.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto por medio del cual se libró mandamiento y con el auto que admitió la reforma de la demanda.

Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 2297

RADICADO N° 2021-00193-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ LIBARDO CANO, fallecido el 05 de octubre de 2020 en el Municipio de Medellín, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

TERCERO: RECONOCER como herederos determinados del causante a MARÍA VIRGELINA MESA CHAVERRA en calidad de cónyuge supérstite y a TERESITA DE JESÚS CANO ZULETA en calidad de hija del causante.

CUARTO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a AMPARO DE JESÚS CANO ZULETA en calidad de hija del causante, quien según el escrito de demanda es

RADICADO N° 2021-00193-00

heredera reconocida del causante para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia del causante JOSÉ LIBARDO CANO. Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con el causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Téngase en cuenta que, de conformidad con el mismo artículo precitado, se había ordenado requerir a GLADYS ELENA CANO ZULETA, BEATRIZ ELENA CANO ZULETA, OLGA CECILIA CANO ZULETA, GLORIA ESTER CANO ZULETA, JOSÉ LIBARDO CANO ZULETA y a CLAUDIA MARCELA CANO ZULETA en calidad de hijos del causante y a ALEJANDRO CANO GARRO, SANTIAGO CANO GARRO, CARLA CRISTINA CANO GARRO y a MARIANA CANO GARRO en calidad de hijos de su finado padre ÁLVARO DE JESÚS CANO ZULETA, quienes se notificaron de manera personal según constancia que obra en el expediente, sin que hasta la fecha hayan otorgado poder ni aportado el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con el causante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estados a las personas mencionadas en el numeral anterior de esta providencia, quienes podrán ejercer su derecho de defensa por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (03) días desde la notificación, lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 93 del C. G. P.

SÉPTIMO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

OCTAVO: Realizado el ingreso al registro nacional de emplazados, PREVIAMENTE a continuar con el trámite respectivo dentro de la presente sucesión, se REQUIERE a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del presente auto, notificando a la heredera conocida AMPARO DE JESÚS CANO ZULETA en la dirección aportada en la sucesión, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días para que proceda con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G. P.

RADICADO N° 2021-00193-00

SEXTO: El (la) Abogado (a) ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE con T. P. 75.288 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cece4574f167348173d9ef64afaecd186173cfdcc8d72b74b7f948c1d10a220

Documento generado en 22/11/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00222-00

Se incorpora al expediente las constancias de envío de la citación para la notificación personal de la demandada SIRLEY ASTRIT VANEGAS, realizada en debida forma en las direcciones: Carrera 33 A N° 16 -34 Interior 237 Del Municipio De Itagui y Carrera 10 C Este N° 5 B – 20 Rosaleda Medellin Antioquia, pero con resultados negativos.

Ahora, previo acceder al emplazamiento de la demandada SIRLEY ASTRIT VANEGAS, se requiere a la parte actora para que se sirva agotar las direcciones "carrera 64 C N° 33 A – 16 san Gabriel Itagui" (PDF 01 Pág. 6 y 57), "Carrera 49 N° 44 – 15 Itagui" (PDF 09) y la dirección de correo electrónico: sirleyvanegas29@hotmail.com (Pág. 6 y 57), ya que del estudio del expediente se percata el Despacho que a la fecha no se tiene certeza de que en dichas dirección se haya agotado la correspondiente notificación.

Por último, y por ser procedente la solicitud que antecede y dado que consultado el correo electrónico del Despacho y la consulta jurídica siglo XXI, no se evidencian memoriales con relación a la respuesta emitida por TRANSUNIÓN frente al oficio 1427/2021//00222/00, se ORDENA REQUERIR a dicha entidad, con el fin de que indiquen al Despacho el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden emitida y comunicada mediante oficio N° 1427/2021//00222/00, consistente en certificar si SIRLEY ASTRIT VANEGAS, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

NOTIFIQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025059477f4c7bfa8cdabbcc5e9ca928a613ae76ba7d5f776faaa170622a**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2354/2021/00222/00
21 de noviembre de 2022

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A.
NIT 900.189.642-5
DEMANDADA: SIRLEY ASTRIT VANEGAS
C. C. 43.839.988

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“Por último, y por ser procedente la solicitud que antecede y dado que consultado el correo electrónico del Despacho y la consulta jurídica siglo XXI, no se evidencian memoriales con relación a la respuesta emitida por TRANSUNIÓN frente al oficio 1427/2021//00222/00, se ORDENA REQUERIR a dicha entidad, con el fin de que indiquen al Despacho el motivo por el cual no han dado cumplimiento a la orden emitida y comunicada mediante oficio N° 1427/2021//00222/00, consistente en certificar si SIRLEY ASTRIT VANEGAS, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00232-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se reconoce personería a los abogados MANUEL JOSÉ SANCHEZ BEDOYA portador(a) de la T.P. 63.646 del C.S.J., y MARIA MONICA PONCE JIMENEZ portador(a) de la T.P. 380.403 del C.S.J, para representar los intereses del RAMIRO ALBERTO CHAVARRIA MURIEL quien se encuentra demandado en el presente proceso como persona natural.

Se advierte a los apoderados que dentro del presente trámite no pueden actuar simultáneamente, razón por la cual se les exhorta para que definan cuál de los dos desea continuar con el curso normal del proceso.

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho Remite al memorialista al auto del 27 de septiembre de 2022, en donde se advirtió que en el presente proceso no hay medidas cautelares decretadas, por tanto, se indicó la improcedencia de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad325f6c688a6426fe72d72530278bdec6cf0b23b1abc6b3b10964adc78ab7**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

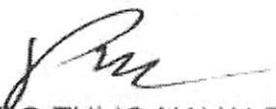


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	2.900.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	2.900.000


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2021-00355-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f855e5411dbc056062d836dc31fb4ff535fba9212e9df84f3726046bfff9d**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00355-00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada por la apoderada de la parte actora LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ con T.P. 312.388, informando sobre su desistimiento de la medida cautelar solicitada sobre el vehículo identificado con placa QAH303, se advierte que dicha solicitud no es procedente, por cuanto el Despacho a la fecha no ha decretado medida cautelar sobre el mencionado rodante.

Por lo anterior, se remite a la memorialista al auto del 06 de septiembre obrante en pdf 11 del cuaderno de medidas, en donde se resolvió requerirla para que aporte el historial del mencionado vehículo, previo a decretar la medida que hoy se desiste.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d562ac4c513e0dd80ac20a9ee23dccb4db4fee46fe944a642d4a4f9c7b36f**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí Antioquia, 17 de noviembre de 2022, señor Juez, le informo que del memorial que antecede, se constata que la abogada solicitante allego arancel judicial, con el fin de que se le expida copia autentica del acta de interrogatorio y de los demás documentos aportados por la parte absolvente.

JULIÁN DAVID ARENAS VALENCIA

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00406

En atención a lo manifestado por la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, y en virtud de que el presente extraproceso ya se efectuó el interrogatorio solicitado, por tanto, dispone el Despacho que por secretaría se emitan las copias auténticas del acta de interrogatorio realizada el pasado 27 de enero de 2022 y de los demás documentos aportados por la parte absolvente.

Expídase las copias pertinentes, no obstante, se requiere a la parte interesada para que allegue al Despacho de forma física los documentos que pretende autenticar y el DVD para regrabar el audio del interrogatorio efectuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9200498889165e55da6d4cb398e77d9a803413e56fa032a23441cfdff866ee7**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2021-00457-00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento el memorial allegado por la parte solicitante, en el cual informa que la parte solicitada ya desocupó el inmueble objeto de restitución.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ded10edca3b8305338ba2bf23e8e984cc915b8753415f528bbf2fd4a92690**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2227
RADICADO N° 2021-00513-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCOLOMBIA S.A como cedente, a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95cdf3d62cfd53a8a9ea1728ce8511ea17537da0dfe485d813287657b506226**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00669-00

Se incorpora al expediente constancia de envió de la notificación personal de la demandada AMANTINA DE JESUS RENDÓN MURILLO, realizada en debida forma y con resultado negativo.

Ahora, atendiendo a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se ordena el EMPLAZAMIENTO de AMANTINA DE JESUS RENDÓN MURILLO, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0427cbe97b7c18a78bb0cb6207623124e93758b54741f0be945fcdadc7a78877**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00688-00

No se accede a la solicitud de dictar sentencia, conforme lo solicitado por la parte demandante en escritos que anteceden. Adviértase que aún no han corrido los términos de la notificación a las entidades vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: cf79e8d8a92da81d3807bbd1c5dca0c3dc910b4ac26dde6c8b109ee52b891462

Documento generado en 21/11/2022 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00697-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, hasta la suma de \$37.333.075.00, misma que garantiza parcialmente la obligación del demandado TRILLADORA MANA S.A.S, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, como subrogataria de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería a la abogada MARIA HELENA GÓMEZ PINEDA portadora de la T.P. 57.861 del C.S.J., para representar a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d9fd91747abb0382945b43584a298a4d23c33aa95947f226af88d7a1ecf923**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2287
RADICADO N° 2021-00714-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUIS ALBERTO OSORIO SANCHEZ, en contra de MARIA YASNEDY HINCAPIE ACOSTA y ADOLFO ALEJANDRO PIEDRAHITA GOMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2021-00714-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9836232afbb6a65c868446b02025ea22652b9b45a689fef3eaeec27bd1ec931**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2261
RADICADO N° 2021-00744-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de *"prescripción extraordinaria extintiva de dominio"* instaurada por el señor JORGE OCTAVIO PULGARÍN SÁNCHEZ en contra de ALEX AGUDELO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda teniendo en cuenta las disposiciones sustanciales del Código Civil atinentes a la prescripción extintiva. Valga resaltar que los artículos 2512 y 2535 *ibidem*, contemplan únicamente dicha prescripción como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos; en consecuencia, no es procedente que el accionante pretenda la prescripción extintiva de un derecho real de dominio que está en cabeza de sí mismo.

2. Aclarará la identificación de la parte pasiva, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P y, teniendo en cuenta que en el poder especial se manifestó que la demanda se dirigía en contra *"del señor Alex Agudelo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 98.632.563 y en contra de los terceros indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso"* y en el libelo contra *"Alex Agudelo"*.

3. Igualmente, deberá indicar si ha iniciado trámite alguno con el propósito de actualizar o cambiar la titularidad del derecho real de dominio sobre el vehículo de placa BRO64; en el evento de que así sea, señalará de manera clara,

precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo, modo y lugar, en que consistieron estos trámites.

4. Se allegará el histórico vehicular y de propietarios que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por activa del señor JORGE OCTAVIO PULGARÍN SÁNCHEZ, en calidad de propietario del vehículo con placa BRO64.

5. Asimismo, la actora allegara nuevamente el contrato de compraventa y la constancia de envío de la demanda y sus anexos, los cuales pretende hacer valer como prueba, cerciorándose que estos archivos se puedan visualizar correctamente.

6. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia y adecuando lo pertinente según las modificaciones realizadas al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria con pretensión principal declarativa de "*prescripción extraordinaria extintiva de dominio*" instaurada por JORGE OCTAVIO PULGARÍN SÁNCHEZ en contra de ALEX AGUDELO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00744-00



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4704f93168d069cec168aaac54ad89c9598da06028b29238bb9c016f037b9b6

Documento generado en 22/11/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2262
RADICADO N° 2021-00758-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ROLDÁN en contra de ALICIA ROLDÁN DE MARTINEZ, DORA, BEATRIZ ELENA, LUZ DARY Y ROBERTO MARTINEZ ROLDÁN, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En atención a que la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio está encaminada a la adjudicación de una fracción del inmueble identificado con la M.I. No. 001-129591, también deberá identificar suficientemente el lote de mayor extensión dentro de la petición primera y en los hechos que le sirven de fundamento.
2. Igualmente, con el propósito de esclarecer la legitimación en la causa por pasiva, la actora aportará copia de la Sentencia 001 del 16 de enero de 2019, la cual es reseñada en la anotación No. 37 de la M.I. No. 001-129591, ténganse presente además las anotaciones No. 30, 34, 35 y 36 de la referida matrícula inmobiliaria para determinar contra quien se dirigirá la demanda.
3. Se ampliarán los hechos de la demanda, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo, modo y lugar, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por el

demandante. A manera de ejemplo: a) cuáles mejoras ha realizado, b) desde que época paga impuesto, c) cuáles diligencias ha adelantado ante la administración pública para normalizar la propiedad, entre otras circunstancias que permitan inferir los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio. Téngase presente que los actos de señorío que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; de acuerdo con las pruebas aportadas y pedidas con el escrito de la demanda.

4. Deberá adecuar o aclarar el hecho 11 del escrito de demanda.

5. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia y adecuando lo pertinente según las modificaciones realizadas al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ ROLDÁN en contra de ALICIA ROLDÁN DE MARTINEZ, DORA, BEATRIZ ELENA, LUZ DARY Y ROBERTO MARTINEZ ROLDÁN, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

RADICADO N° 2021-00758-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ce7ff736223134df748fad9c7ee8b05953e9a00daa1293c3996ca9f3f9121**

Documento generado en 22/11/2022 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00792-00

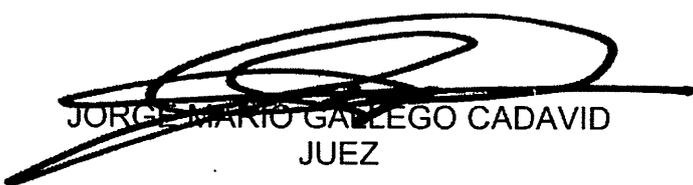
Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, hasta la suma de \$14.386.629, misma que garantiza parcialmente la obligación del demandado JOHN ADALBERTO TOBÓN HERRERA, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, como subrogataria de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J., para representar a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a75ba9a00fb77036975d5912ee5c585ca9ff24a36824c33c2c373753b7b6dff**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00908-00

Se acepta la subrogación que del presente crédito se hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, hasta la suma de \$36.826.970.00, misma que garantiza parcialmente la obligación del demandado TOO SOFT S.A.S, respecto de la presente obligación.

En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G, como subrogataria de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en el crédito objeto de la demanda, hasta la concurrencia de los montos cancelados por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que, al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que los pagos parciales anteriormente descritos y por los valores relacionados, deben ser imputados al capital de la deuda en la fecha en que se efectuaron los pagos, de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad demandante en escrito que antecede.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J., para representar a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – F.N.G. en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ccc5008a74713b24b1fbf54f24aa1b8a3d644ecd3f9b3cafe50b812b9e184**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00940-00

Se reitera el requerimiento a la parte demandante para acreditar la notificación en debida forma. Adviértase nuevamente, que con los documentos allegados por la parte demandante respecto del envío de la notificación a la parte demandada, no se acredita el surtimiento de la notificación en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar las correspondientes constancias de envío y entrega, conforme lo dispuesto en las normas citadas.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16a16e9615a2e567eab5b8961e484ebee9bf484ca39adeabf32a3c3082d9f**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00954-00

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, el Despacho no accede a nombra perito evaluador, dado que no es el momento procesal oportuno, puesto que los presupuestos del artículo 444 del C.G.del P. no lo permiten sino hasta que el inmueble objeto de avalúo se encuentre secuestrado, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral primero del mencionado artículo, en donde el legislador faculta a la parte interesada para contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [64ae2e92a1647d8488e381c1a943c5761127ac7fbd27fb90a7b8b6a5c5222f3f](#)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00954-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, se Decreta el SECUESTRO del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-437844, posee la demandada MARTHA LUZ POSADA CANO, inmueble ubicado en la Carrera 64 N° 39-33 Urbanización "Villa Lía" Lote N° 27 MZ B (dirección catastral).

Encuentra el Despacho que en la anotación 05 del certificado de tradición y libertad del inmueble, existe una garantía hipotecaria, por lo tanto, de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se ordena citar como ACREEDOR HIPOTECARIO a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual se hará como lo disponen los artículos 291 a 292 del C. G. del P. Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho la dirección de notificación del acreedor hipotecario.

Para la práctica de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que posee la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-437844, Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 312750232, Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las

RADICADO N°. 2020-00422

facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) JHON FREDY OSORIO PEMBERTY. portador(a) de la T.P. N° 109.353 del C. S. de la J., quien se localiza en calle 38 N° 55 A – 87 piso 2 del municipio de Rionegro Antioquia, teléfono 614.76.14 – 320.666.20.07. Dirección electrónica gerencia@lawyer-company.com

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457595a0ab0216bbd8be5bcd6b739380d3d78e2b1bf3bf184b82d10edc736d1**

Documento generado en 21/11/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0188

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YULIETH MARÍA ÁLVAREZ PELÁEZ

DEMANDADO: MARTHA LUZ POSADA CANO

RADICADO: 2021-00954-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre del derecho que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-437844, posee la demandada MARTHA LUZ POSADA CANO, inmueble ubicado en la Carrera 64 N° 39-33 Urbanización "Villa Lía" Lote N° 27 MZ B (dirección catastral).

Para la práctica de secuestro se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota que posee la demandada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-437844, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 312750232, Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1º del Artículo 31 del Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibidem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades

para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C.G.P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmueble, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593”.*

Artículo 593 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deberán entenderse con el secuestro.”*

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) El(la) abogado(a) JHON FREDY OSORIO PEMBERTY. portador(a) de la T.P. N° 109.353 del C. S. de la J., quien se localiza en calle 38 N° 55 A – 87 piso 2 del municipio de Rionegro Antioquia, teléfono 614.76.14 – 320.666.20.07. Dirección electrónica gerencia@lawyer-company.com

Librado en el municipio de Itagüí, el día 21 de noviembre de 2022.


PEDRO TULLO NAVALES TABARES

Secretario

jd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2285
RADICADO N° 2021-00969-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

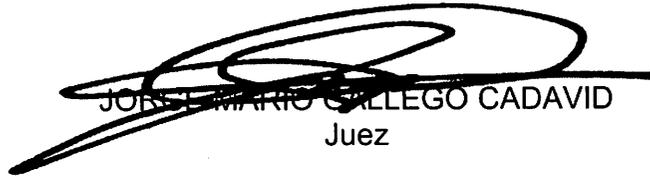
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COFYPROG, en contra de DIANA YANOVI VELEZ ARBOLEDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$160.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6b0fa48fe98650df9b1399ea22663e0b511c998c61119b9e31242b391aeecb**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00975-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación aal codemandado FABIAN EDILSON BEDOYA MARIN, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0247bc596b272f4ee0d4277b49d56ae19c5cbae0fce85b13cfec7e6662d3fdfd

Documento generado en 21/11/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00992-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ECOLE CONSTRUCCIONES S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 013926.

Se limita el embargo a la suma de \$5'000.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15eac6cfd767dd2b9317eb747d8e82101e0f6449dc69b5f3a6501de4de1369**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2322
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00992-00
21 de noviembre de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: EQUIPOS MR S.A.S. NIT. 900.766.757-9
DEMANDADO: ECOLE CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.227.844-3

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada ECOLE CONSTRUCCIONES S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 013926. Se limita el embargo a la suma de \$5'000.000.”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210099200.

Cordialmente,


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2253
RADICADO N° 2022-00024-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SARA GALLEGO TABORDA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c9f91f10fb85e43d6f1ca7da6444e2c1bbc17e9645cf6d687be104ff44635**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00026-00

De conformidad con el art. 301 inc 2° del C.G.P., quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con la norma en cita, se tiene a los demandados MARIA EUGENIA MONSALVE RODAS, OSCAR MAURICIO MONSALVE RODAS, AMANDA PATRICIA MONSALVE RODAS y JAIME ALBERTO MONSALVE RODAS, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 07/09/2022, el día en que se notifique el presente auto.

Se reconoce personería a la abogada CLARA INES DEL SOCORRO MONSALVE ROLDAN portador de la T.P. 299.538 del C.S.J., para actuar en representación de los demandados acá notificados, además de los demandados Carlos Mario Monsalve Rodas y Luz Stella Monsalve rodas, quienes ya estaban notificados personalmente, en los términos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la demandada FLOR DE MARIA GOMEZ PATIÑO, en la forma ordenada en el auto admisorio.

De otro lado, expídase oficio aclaratorio a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, a efectos de proceder con la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio.

Una vez acreditada la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de IIPP, se procederá por la secretaria con la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia.

RADICADO N° 2022-00026-00

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64297f3dc9a6c197f4f185eed564557e93b9c2b4da34572c92efde7e03b0cc8

Documento generado en 21/11/2022 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

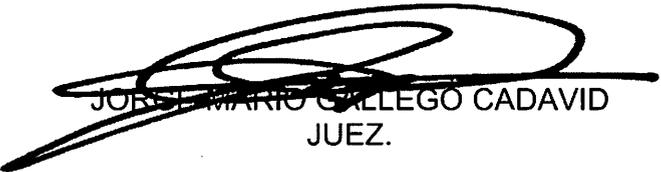
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00070-00**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación al codemandado JHON JAIME ARANGO MONTOYA, en la forma ordenada en el auto admisorio, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta cor. plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d78abef91ee5f74aac2a85a14c41f5ed98baca12a2b6e06b6d53b18a5db1c2**

Documento generado en 21/11/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00086-00

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante, el Despacho se permite informar que resulta improcedente oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, para la cancelación de la orden de aprehensión, conforme se solicita por el peticionario, en tanto que la orden de aprehensión y entrega expedida por el Despacho está dirigida expresamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, entidad a quien corresponde, en cumplimiento de la comisión impartida, efectuar los trámites necesarios para la aprehensión y entrega efectiva del vehículo identificado con placa JKO-189 a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Téngase en cuenta además que en ningún momento ha expedido el juzgado orden alguna de aprehensión dirigida a la Policía Nacional – SIJIN, por lo que no resulta procedente emitir la cancelación de una orden que no se la expedido.

Por lo anterior, se remite a la memorialista al auto de 13 de julio de la presente anualidad, en donde en su inciso final se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, para que se abstenga de dar cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo de placas JKO-189, comunicada mediante despacho comisorio N° 052/2022/00086/00 del 29 de marzo de 2022.

Ahora, encuentra el Despacho que el oficio que se deriva de la decisión del 13 de julio de la presente anualidad no fue expedido y diligenciado por esta Agencia Judicial, razón por la cual, se ordena que por Secretaría se expida el oficio correspondiente comunicándole a la mencionada Secretaría de Movilidad para que se abstenga de dar cumplimiento a la orden de

aprehensión del vehículo de placas JKO-189, comunicada mediante despacho comisorio N° 052/2022/00086/00 del 29 de marzo de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente, el cual será diligenciado por Secretaría de conformidad con el artículo 11 del 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906dce6e706fbb5e40df8ce68f126b4a078dd262af4334288d93118406548a7**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2280
RADICADO N° 2022-00108-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

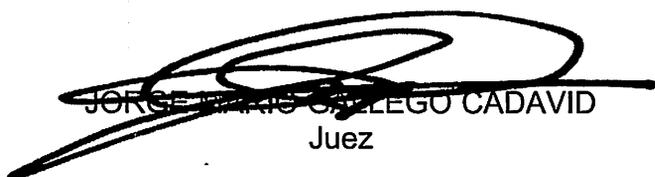
RESUELVE:

PRIMERO: Por TRANSACCION DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONQUIMICA S.A.S., en contra de PRODESQUIM S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00142-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-1243916 ubicado en el Municipio de La Estrella de propiedad de MARY URREGO CARTAGENA.

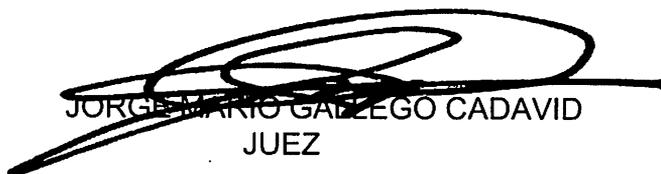
Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal ® de La Estrella (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO portador(a) de la T.P. 29.584 del C. S. de la J. Tel.4480344, correo electrónico csaldarriaga.abogada@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGEMARIO GÁLLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ab4badd488d9d378217a1327d757257b89b838f2155d01bf22311d42b802**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0158/2022/00142/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BACO DE BOGOTA

DEMANDADO: MARY URREGO CARTAGENA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1243916 de propiedad de la demandada MARY URREGO CARTAGENA, ubicado en el municipio de La Estrella.

Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal ® con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la

DESPACHO NRO. 0158/2022/00142/00

suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO portador(a) de la T.P 29.584 del C. S. de la J, teléfono 4480344. Correo electrónico: csaldarriaga.abogada@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 21 de noviembre de 2022.


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2022-00243-00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento el memorial allegado por la parte solicitante, en el cual informa que la parte solicitada ya desocupó el inmueble objeto de restitución.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2876a429fa634fe02241f6646ee2b8e0a0a934c922fdb5c462f01f40198a3**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00324-00

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2331
RADICADO N° 2022-00358-00

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el (la) apoderado (a) de la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A en contra de YEISON EMILIO GÓMEZ GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

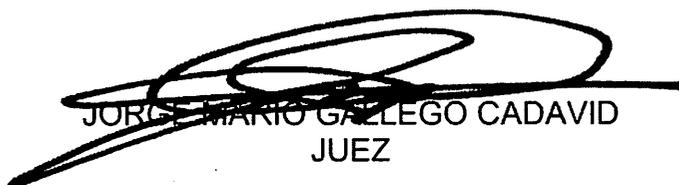
1° \$ 30.155.755, por concepto de capital contenido en la obligación N°1116467, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2° \$12'306.221, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa legal vigente, causados desde del 02 de julio de 2021 hasta el día 30 de diciembre de 2021, Siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión, conjuntamente con el auto que data del 15 de junio de 2022, personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed2ba8715945436fafa3a8a05686432879ac1e07c0aef89dc081ef47ee422a**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2022-00358-00

Para los efectos pertinentes, se pone en conocimiento la respuesta emitida por TRANSUNIÓN, en atención al oficio 1330 del 15 de junio de 2022, suministrando la información requerida.

Así mismo, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la E.P.S SURAMERICANA S.A, en atención al oficio 1331 del 15 de junio de 2022, suministrando la información requerida.

Por último, se pone en conocimiento la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, en atención al oficio 1329 del 15 de junio de 2022, en donde informan que la medida decretada fue debidamente inscrita en el registro mercantil.

Acorde con lo anterior, se requiere a la para actora para que allegue el certificado de cámara y comercio, en donde se evidencie el registro de la medida cautelar decretada, precio a decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado YEIK HOME, de propiedad demandado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1958b57a63b9a61ab1521a79d9bdce305f3dac0ac8e0b86373011e7327c64691**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2275
RADICADO N° 2022-00364-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN, en contra de NUBIA DE LA TRINIDAD GALVIS ROLDAN y JAVIER ALEXANDER VIDALES GALVIS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

RADICADO N° 2022-00364-00

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2334
RADICADO N° 2022-00365-00

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el (la) apoderado (a) de la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., en contra de DUVAN DE LA CRUZ GONZALEZ y ELEAZAR RESTREPO BEDOYA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$45.417.712, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 7000790111069. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 31 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conjuntamente con el auto que data del 06 de julio de 2022, personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los

lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador(a) de la T.P. 157.745 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba3fa5746ade123a864b3afb56f02c0c622d4cb4f7b417b3c378040f5d14e08**
Documento generado en 21/11/2022 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00406

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, identificada con C.C N° 1.017.130.417, quien labora al servicio de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030bb771d921826c6ac37023b34899e23046d7071163eeb87b0c41b67d1dc96c**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2326
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00406-00
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. NIT. 800.215.546
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO. C.C. Nro. 1.017.130.417

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, identificada con C.C N° 1.017.130.417, quien labora al servicio de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220040600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2224
RADICADO N°. 2022-00472-00

El señor HERNANDO SALAZAR GALLEGO, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea designado auxiliar de la justicia que sea profesional del derecho, en aras de representarlo en el presente trámite de sucesión doble e intestada de los causantes MARCO JULIO SALAZAR ZULUAGA y MARIA ESPERANZA GALLEGO DE SALAZAR.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabado y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país demócrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor HERNANDO SALAZAR GALLEGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio al abogado SANTIAGO VELEZ MEDINA con T.P N° 378.325 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 43 Nro. 9 Sur 195 Oficina 942, Medellín. 3002767668. svelez@solidoconsultores.com (reportado ante el RNA).

Comuníquesele su nombramiento vía telegráfica. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), inciso 3° art. 154 C. G. P.

CUARTO: REQUERIR al amparado por pobre, para que se sirva comunicar el nombramiento a la abogada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., so pena de entender desistida dicha solicitud

QUINTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso final del artículo 152 del C.G del P, hasta cuando el apoderado de oficio designado acepte el encargo aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96db5d8638aa29d258aa4cf78c274a448278377463f9f8577db06596f307d18**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2286
RADICADO N° 2022-00490-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, en contra de CAROLINA VILLEGAS TORO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'050.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00504-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-845627 ubicado en el Municipio de La Estrella de propiedad de LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal ® de La Estrella (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

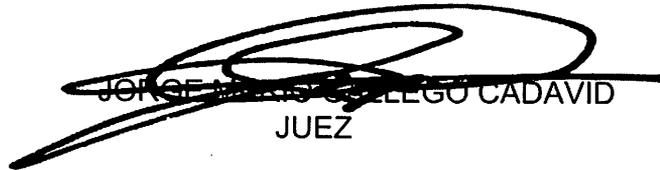
RADICADO N°. 2022-00504

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) JULIANA RODAS BARRAGAN portador(a) de la T.P. 134.028 del C. S. de la J. Correo electrónico rodasbarraganjuliana@gmail.com.

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE


JORGE LUIS CALLEJO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4b1bdcae1a3f9a4b51c03b6c49bee29226e39305099e3c9b4f527c93d4152c**

Documento generado en 22/11/2022 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0165/2022/00504/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES S.A.S

DEMANDADO: LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ
(ANT.)

AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-845627 de propiedad de la demandada LUZ JOHANNA POSADA RIAÑO, ubicado en el municipio de La Estrella.

Se comisiona al Juez Promiscuo Municipal ® con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del

DESPACHO NRO. 0165/2022/00504/00

caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JULIANA RODAS BARRAGAN portador(a) de la T.P 134.028 del C. S. de la J. Correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 21 de noviembre de 2022.

PEDRO TULLIO MAVALES TABARES
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00526-00

En atención a lo solicitado en memorial allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante, en donde pretende que se fije fecha y hora para la diligencia de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía, el Despacho insta a la parte interesada para que proceda a dirigir su solicitud su solicitud a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ITAGÜÍ con el fin de que le fije la fecha para la diligencia solicitada, o en su defecto, si es del caso, proceda a retirar el Despacho comisorio N° 136/2022/00526/00 del 31 de agosto de 2022, lo anterior por cuanto observa el Despacho que a la fecha se encuentra pendiente de su diligenciamiento ante la mencionada entidad.

se remite al memorialista al auto de fecha 21 de agosto de 2022, obrante a PDF 02 del expediente digital, en donde el Despacho admitió la solicitud de aprehensión y ordenó comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ITAGÜÍ para los efectos de la aprehensión solicitada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48cb11885f5c56b45301241a735fc9505206cef1933c686dea13e48bf76e7c7**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2273
RADICADO N° 2022-00581-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

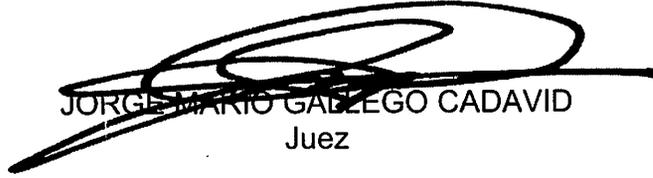
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de OCTAVIO ALBERTO VELEZ ESTRADA, en contra de INDUSTRIAS FAACA COLOMBIA S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2274
RADICADO N° 2022-00612-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LALD CONSTRUCCIONES S.A.S. y LUIS ANDRES LOPEZ DORADO

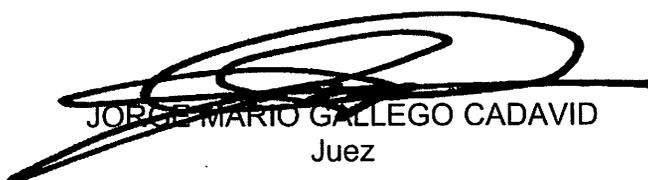
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Se deja constancia que la terminación se da por la normalización de la obligación por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y que la obligación

continúa vigente por el saldo insoluto. No obstante, no hay lugar a ordenar el desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada en forma virtual y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2272
RADICADO N° 2022-00630-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de INVESFRUIT S.A.S. EN LIQUIDACION, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'600.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cbbef7bb41ff19f84074b06fba4cf26e29896999550207bf2dc78e1d2330a7

Documento generado en 21/11/2022 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintidós de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2169
RADICADO N°. 2022-00697-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones respecto del pagaré N° 2790097441 y 2790097442, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los pagarés aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada respecto de los pagarés ya mencionados, posición diferente tomará este Despacho frente al tercer pagaré sin número, toda vez que el lugar de cumplimiento de este es el municipio de La Estrella, y en el mismo municipio se encuentra el domicilio del demandado, por lo que es improcedente para este Despacho conocer la demanda respecto a dicho título valor.

El artículo 28 del C. G. del P. establece la competencia por el domicilio del demandado.

Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

RADICADO N°. 2022-00697-00

residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". 3. "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge a que el domicilio de la parte ejecutada y el lugar de cumplimiento de la obligación, indicado por la parte actora pertenece a La Estrella motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto respecto del pagaré sin número.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda respecto a este último pagaré y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de La Estrella (R). Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial en contra de HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$21'107.541, por concepto de capital contenido en el pagaré N°2790097441 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 24 de diciembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

RADICADO N°. 2022-00697-00

2° \$1'870.852 por concepto de capital contenido en el pagaré N°2790097442 allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 30 de diciembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS respecto del pagaré sin número cuyo lugar de cumplimiento es La Estrella.

QUINTO: REMÍTASE para su conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de en la ciudad de La Estrella (R).

SEXTO: El (la) abogado(a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS portador(a) de la T. P. 133.396 del C. S. de la J. actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e300eb3acaee682291d2f8c03a2c7ccc4b9d8e3c9408e123915133892f5b41d**

Documento generado en 22/11/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00697

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del derecho que le corresponde al demandado HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con C.C. N°71.576.975, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-458186.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfbbf9a7588f6e1c6a7a04639fe5729e782a6b491382de50d74cb1c69fa1ac**

Documento generado en 22/11/2022 11:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2378
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00697-00
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS. C.C.
Nro.71.576.975

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo del derecho que le corresponde al demandado HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, identificado con C.C. N°71.576.975, sobre el bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-458186.”

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2379/2022/00697/00
21 de noviembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS. C.C. N°
71.576.975

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre veintiuno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2168

RADICADO N° 2022-00700-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de uno de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ SIERRA, contra los señores DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA y FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$16'905.751), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No 38115.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 10 de julio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

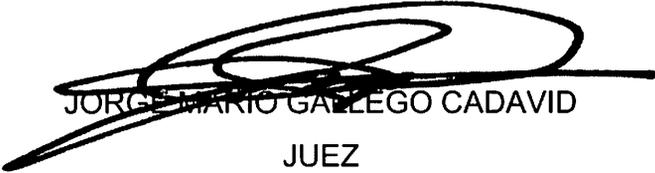
SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados a este Despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, dichos abonos realizados el 2 de septiembre del año 2022 por un valor de \$480.000 y el 8 de noviembre de 2022 por un valor de \$545.600.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente a la abogada DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ, portador (a) de la T. P. 115.882 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c08e6db692f76904dc39607f970af5fb46a2ea2b102d38da972220fde325b5**

Documento generado en 22/11/2022 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre diecisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00700

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciba el demandado FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.128.482.653 en RINCOTRANSA TRANSPORTES ESPACIAL S.A.S.

Oficiese en tal sentido a la entidad señalada, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciban los demandados DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA identificado con C.C. N° 1.020.441.406 y FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.128.482.653 en SAMATUR S.A.S.

Oficiese en tal sentido a la entidad señalada, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciba el demandado DANIEL

RAMÍREZ ARBOLEDA identificado con C.C. N° 1.020.441.406 en TRANSCONDORD S.A.S.

Oficiese en tal sentido a la entidad señalada, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CUARTO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa UPN 165, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: d7e22c2b8c923c2fb3f3d258e92f89a304ffeb8546c5940e229ae8d406c2dc42

Documento generado en 22/11/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2324
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00700-00
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
SAMATUR S.A.S. NIT. 901.117.614-4
samaturs@hotmail.com.

LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-
COOPERENKA. NIT. 890.907.710-4
DEMANDADO: FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO. C.C. Nro. 1.128.482.653
DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA. C.C. Nro. 1.020.441.406

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciban los demandados DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA identificado con C.C. N° 1.020.441.406 y FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.128.482.653 en SAMATUR S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220070000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2323
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00700-00
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
RINCOTRANSA TRANSPORTES ESPACIAL S.A.S. NIT. 900.894.319-4
hmbertorincon1765@hotmail.com

LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-
COOPERENKA. NIT. 890.907.710-4
DEMANDADO: FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO. C.C. Nro. 1.128.482.653

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciba el demandado FREYLER CAMILO DUQUE JARAMILLO, identificado con C.C. N° 1.128.482.653 en RINCOTRANSA TRANSPORTES ESPACIAL S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220070000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

Dirección: Carrera 52 # 51 - 68 Oficina 102 Edificio Nacional Judicial Itagüí - Antioquia. Telefax 373 24 42 y
E-mail : Código: F-ITA-G-01 Versión: 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2325
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00700-00
FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TRANSCONDORD S.A.S. NIT. 811.016.393-1
Recpecion.transcondord@gmail.com.

LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-
COOPERENKA. NIT. 890.907.710-4
DEMANDADO: DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA. C.C. Nro. 1.020.441.406

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% de los ingresos por prestación de servicios que reciba el demandado DANIEL RAMÍREZ ARBOLEDA identificado con C.C. N° 1.020.441.406 en TRANSCONDORD S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220070000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00707-00

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia del 07 de septiembre de 2022, visible a PDF 03, en la que se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, se observa que en el numeral quinto se indicó erróneamente el nombre de la apoderada de la parte actora. Por lo tanto, de acuerdo con el Art. 286 del C. G. del P., en caso de que el Juzgado cambie o altere palabras que influyan en el sentido de la decisión, éste error puede ser corregido de oficio o a solicitud de parte, por lo que se dará cumplimiento al citado Artículo en su inciso 1°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto del 07 de septiembre de 2022, que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A y en contra de MADELEINE BEDOYA MOLINA, en el sentido de indicar el nombre correcto de la apoderada de la parte actora, así:

“QUINTO: La abogada ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J. representa los intereses de la parte actora”

RADICADO N°. 2022-00707-00

En lo demás el proveído queda incólume.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto por medio del cual se libró mandamiento en la forma dispuesta y señalada en el numeral tercero de la providencia a corregir.

Ejecutoriado este auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379af6f7c812c5f6157002181f729680ebb6fcd241538568f595c8d4f0c6c288**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2230
RADICADO N° 2022-00763

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente solicitud de prueba extraprocesal, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

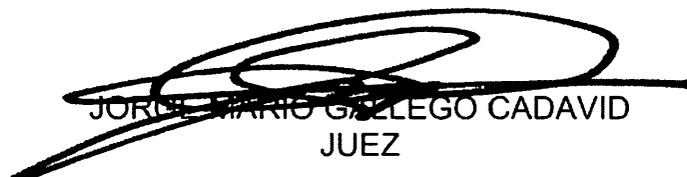
El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal instaurada por CARLOS MARIO PALACIO MONA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra YHON CARLOS MARTÍNEZ RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64b4cdd37548100c74685c4d2182a395e1e17a0352d9e378fa4eb537568a6a**

Documento generado en 21/11/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2281
RADICADO N°. 2022-00782-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial) instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., contra LUIS FELIPE ARANGO NARANJO, JHOAN STIVENS ARANGO NARANJO y GLORIA CECILIA ARANGO VARGAS por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos entre el 22 de mayo de 2022 al 21 de septiembre de 2022, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 49 No. 48-A-25 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

RADICADO N°. 2022-00782-00

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4º del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El abogado CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ con T. P. 226.034 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva notificar el presente auto a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c14903f40a468fba39da4a8b17b4f52747e813a8e31bfb785e2e1904836977a

Documento generado en 22/11/2022 01:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2236

RADICADO N°

2022-00784-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 08 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el BANCO FINANADINA S.A.S quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de CATALINA AVENDAÑO ROLDAN.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db379c12cac9e4476bfaae6c38f3a94296fd7af9e68c4eb1367b3b1161304f**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2237
RADICADO N° 2022-00792

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 09 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la COMPORACIÓN INTERACTUAR quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SUPERMERCADO MERCA VILLAS S.A.S, GERMAN DARÍO GUTIÉRREZ TORRES y LEYDI PAOLA SANCHEZ BORJA.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b783dc810c0446ea310e33bac8965afede5115ee962cd53f1b9027d4f325316**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2276
RADICADO N° 2022-00799-00

CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de octubre de la presente anualidad se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda VERBAL (acción posesoria), instaurada por JOSE DE JESUS BUSTAMANTE ESCOBAR Y OTROS, en contra de WENDY TATIANA OCHOA CORTEZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2022-00799-00

~~JORGE MANUEL DELGADO CADAVID~~
Juez

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2338
RADICADO N° 2022-00807-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del rodante gravado con prenda y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré N° sin número suscrito el 18 de noviembre de 2019 y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor de la misma fecha, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MARIA ELIZABETH COSSIO GAVIRIA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$30.368.973,32 por concepto de capital representado en Pagaré N° sin número suscrito el 18 de noviembre de 2019, allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 27 de septiembre de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$706.875,22 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° sin número suscrito el 18 de noviembre de 2019, generados desde el 03 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 16.18446% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas HGV441, de propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH COSSIO GAVIRIA, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del mencionado vehículo.

SEXTO: El (la) abogado(a) KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ portador(a) de la T.P. número 269.444 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba2a5568baf4726aaa5c8f3f18e5d47b5c9511c8209d65fd4afb79e015113a**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2357/2022/00807
Itagüí, 22 de Noviembre de 2022

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGDO ANTIOQUIA.
Envigado

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: MARIA ELIZABETH COSSIO GAVIRIA
C.C 43.618.344

Cordial saludo,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de vehículo, se transcribe el auto:

“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas HGV441, de propiedad de la demandada MARIA ELIZABETH COSSIO GAVIRIA, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del mencionado vehículo.”

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir el historial del vehículo actualizado, con el respectivo registro de la medida cautelar decretada.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2304
RADICADO N° 2022-00822-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de NAYARIT GONZÁLEZ MORA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$44.192.093,74, por concepto de saldo de capital representado en pagaré N° BO678255 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$1.428.768,56 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° BO678255, generados desde el

23 de junio de 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 13.44% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$14.961,73 Por concepto de intereses de mora causados y no cancelados, contenidos en el Pagaré N° BO678255 generados desde el 25 de 24 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 35.10% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a0b159d57f4ecca8c3d35bee1336e395647e82561e8e951c46c747a44ca055**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00822-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NAYARIT GONZÁLEZ MORA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada NAYARIT GONZÁLEZ MORA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora NAYARIT GONZÁLEZ MORA como empleada de la sociedad PROMOTORA VILLA PAULA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18e02c07bada5d655e1b35f78132e3da25cd037ba774d591dd02d730732d07**
Documento generado en 22/11/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2359/2022/00822
Itagui, 22 de noviembre de 2022

Señores
SALUD TOTAL E.P.S S. A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: NAYARIT GONZÁLEZ MORA
C.C 1.035.864.766

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“SEGUNDO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S S.A. a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la demandada NAYARIT GONZÁLEZ MORA, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
Jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2360/2022/00822
Itagui, 22 de noviembre de 2022

Señor: Cajero Pagador:
PROMOTORA VILLA PAULA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: NAYARIT GONZÁLEZ MORA
C.C 1.035.864.766

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“TERCERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señora NAYARIT GONZÁLEZ MORA como empleada de la sociedad PROMOTORA VILLA PAULA.”

Oficiése en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220082200.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2358/2022/00822
Itagui, 22 de noviembre de 2022

Señores
CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN ahora TRANSUNIÓN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLIITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
NIT 890.30.279-4
DEMANDADO: NAYARIT GONZÁLEZ MORA
C.C 1.035.864.766

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto:

“PRIMERO: Se ordena OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NAYARIT GONZÁLEZ MORA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES
Secretario
Jd



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidos de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2305
RADICADO N° 2022-00823-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que, en virtud del domicilio del demandado, y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de MARIA EUGENIA AGUDELO ACOSTA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$51.921.495,59, por concepto de saldo de capital representado en pagaré N° BO582254 Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
2. \$3.759.027,82 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré N° BO582254, generados desde el

16 de febrero de 2022 hasta el 19 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 13.07% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$221.911,34 Por concepto de intereses de mora causados y no cancelados, contenidos en el Pagaré N° BO582254 generados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 35.10% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA portadora de la T.P. 175.761 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51539dc4d7c39ca4759e43ed90e54341b032d7919865114e54c6a2e3e3ebc8da**

Documento generado en 22/11/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>